

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



480.

Ley de 7 de Mayo de 1842 reformando el decreto de 14 de Mayo de 1841 N^o 452 sobre cuentas de fábricas de las iglesias.

(*Insubsistente por el N^o 1423.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a. de Venezuela reunidos en Congreso :

Teniendo en consideracion: 1^o Los informes de los Secretarios del interior y hacienda sobre las dificultades que se experimentan para el exámen y glosa de las cuentas de fabrica para las iglesias por el tribunal de cuentas, principalmente por falta de brazos destinados á este objeto: 2^o Que si aquellas se feneciesen por funcionarios de los respectivos cantones, al paso que se obviarían estos inconvenientes, se aprovecharía el cuidado y esmero por los intereses locales que deben tener todos los ciudadanos, decretan.

Art. 1^o Los mayordomos de fábricas de las iglesias parroquiales que se nombren conforme á lo dispuesto en la ley de patronato, presentarán sus cuentas al alcalde ó juez de la parroquia ; este las pasará al cura párroco, que se las devolverá con sus reparos, si los tuviere ; de los cuales instruirá el magistrado civil al mayordomo ; y luego con su contestacion remitirá las cuentas al jefe político del canton.

Art. 2^o Los jefes políticos en union del procurador municipal y de un concejal ó vecino nombrado por el mismo concejo, examinarán y sentenciarán definitivamente estas cuentas, valiéndose de los jueces parroquiales para hacer cumplir sus providencias.

Art. 3^o Fenecidas así en cada año por los jefes políticos las cuentas de las parroquias de su canton, formarán un cuadro sencillo que comprenda las parroquias del canton, los ramos de ingreso y egreso y las cantidades que por cada uno se han percibido y erogado, y lo remitirán al gobernador de la provincia.

Art. 4^o Estos cuadros servirán á los gobernadores para conocer si todas las parroquias han rendido sus cuentas y desempeñar los deberes que sobre este particular les impone la ley de patronato ; y reuniéndolos formarán uno de toda la provincia, que comprenderá sus cantones y lo demas que expresa el artículo anterior. De este estado provincial remitirán copia auténtica al Poder Ejecutivo y á los respectivos prelados eclesiásticos ó á quien desempeñe sus funciones.

Art. 5^o Las cuentas de fábricas de las

catedrales se rendirán por los administradores á los gobernadores de las capitales en que existen las Sedes, que en este caso desempeñarán las funciones que se dejan cometidas á los alcaldes ó jueces de paz en las parroquias, remitiéndolas al tribunal de cuentas que las examinará y fenecerá.

Art. 6^o Todo lo dispuesto en la presente ley se practicará con sujecion á las reglas que para su mas exacto cumplimiento dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 7^o Al Poder Ejecutivo pertenece la supervigilancia sobre las propiedades y rentas de las iglesias, y para ejercerla se valdrá de los estados provinciales que previene esta ley ; de los informes que de las visitas pastorales le den los reverendos prelados, y aun llamando á su conocimiento las cuentas y tanteos anuales originales, si á bien lo tuviere.

Art. 8^o Las cuentas de fábrica pendientes se examinarán y sentenciarán con arreglo á la presente ley.

Art. 9^o Se deroga el decreto de 14 de Mayo de 1841 sobre esta materia.

Dada en Carácas á 2 de Mayo de 1842, 13^o y 32^o—El P. del S. *José Manuel de los Rios*.—El P. de la C^a de R. *Francisco Díaz*. El s^o del S. *José Ramon Burquillos*.—El s^o de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 7 de 1842, 13^o y 32^o—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. de lo I. y J^a *Angel Quintero*.

481.

Ley de 9 de Mayo de 1842 que reforma la de 3 de Mayo de 1838 N^o 352, sobre procedimiento criminal.

(*Derogada por el N^o 766.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan :

LEY ÚNICA, TÍT. XIII.

Del procedimiento criminal en tanto se establece el juicio por jurados.

Art. 1^o Los jueces de primera instancia, los alcaldes y los jueces de paz estarán en la obligacion de abrir una inquisicion sumaria, cuando de algun modo supieren que se ha cometido un delito en su jurisdiccion.

Art. 2^o Si del sumario resultare que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido una persona, se librará auto de prision con arreglo al artículo 200 de la constitucion, y se le recibirá su declaracion con cargo y sin juramento acto conti-